



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 1.052.447-2016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3522

SANTIAGO, 13 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N° 290, de 23 de enero de 2019, junto con acoger el reclamo Rol N°1.052.447-2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de Clínica Valparaíso, y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada mediante la devolución del pagaré objeto del reclamo y la modificación de su procedimiento de admisión en el Servicio de Urgencia en la manera que indica, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo respectivo, que evidenciaron que el 25 de febrero de 2016, exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería el reclamante.
- 2º. Que, hasta la fecha, la Clínica Valparaíso no evacuó sus descargos ni realizó presentación alguna con relación al presente procedimiento.
- 3º. Que, en consecuencia y toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada en los antecedentes reunidos en el procedimiento de reclamo señalado en el considerando 1º precedente, cuyo detalle y análisis aparecen expresados en la antedicha Resolución Exenta IP/N° 290, de 23 de enero de 2019, específicamente en sus considerandos 2º a 6º -los que se reproducen íntegramente-, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad de la antedicha clínica en la citada conducta.
- 4º. Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si la clínica imputada contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, inciso 7°, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo, al que se expone dicha clínica en caso de emitirse calificación de urgencia impropia por parte de su personal médico. Dicha ausencia de acciones y directrices, cabe aclarar, constituyen precisamente la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de Clínica Valparaíso en el ilícito cometido.
- 5º. Que, por otra parte, no aparece que concurren circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.

- 6°. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Clínica Valparaíso conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 7°. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de un paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales.
- 8°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica Inversalud Valparaíso SpA, esto es, Clínica Valparaíso, RUT N°99.568.720-8, con domicilio en Avenida Brasil N° 2.350, de la ciudad y región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°1.052.447-2016, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que, si así correspondiere, cumpla con la devolución ordenada en la Resolución Exenta IP/N° 290, de 23 de enero de 2019.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CCG/BOB
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas - SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3522 del 13 de noviembre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscripto por la Sra. Carmen Monsalve Benayides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fomento, Economía y Turismo